



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00136-00
Demandante:	ELIZABETH MARTINEZ LLORENTE
Demandados:	JUAN IGARDO GALLEGO MARTÍNEZ

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda se constata que la misma adolece de varios yerros, pues en primera medida, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 16° del artículo 82 del Código General de proceso, pues al revisar esta agencia civil el libelo incoatorio, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

Asimismo, se advierte que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Igualmente, para efectos determinar si la competencia radica en esta agencia civil, en razón de la cuantía, la demanda no viene acompañada del avalúo catastral del bien que se pretende usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., como tampoco viene anexado.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada por ELIZABETH MARTINEZ LLORENTE contra JUAN IGARDO GALLEGO MARTÍNEZ, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

¹ 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado RAFAEL EVARISTO LUJAN MILANÉS identificado con la C.C. N° 19.158.524 y T.P. N° 68.343 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc18a106a235d3c585de39cde9ea19a7046d706daa8bc268eb98ab490557392

Documento generado en 15/01/2021 10:40:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>